

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 38/988

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN.

INDICE

*PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1988.

	ARTÍCULOS
<u>CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-</u>	DEL 1 AL 9
<u>CAPITULO II.- DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</u>	
<u>SECCIÓN A.-</u> CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	DEL 10 AL 19
<u>SECCION B.-</u> REGISTRO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	DEL 20 AL 23
<u>CAPITULO III.- DE LAS EMPRESAS DE PARTICIÓN ESTATAL MAYORITARIA.</u>	DEL 24 AL 32
<u>CAPITULO IV.- DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.</u>	DEL 33 AL 38
<u>CAPITULO V.- DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN.</u>	DEL 39 AL 52
<u>CAPITULO VI.- DEL CONTROL Y EVALUACIÓN.</u>	DEL 53 AL 58
<u>ARTICULOS TRANSITORIOS.</u>	DEL PRIMERO AL CUARTO

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO No. 38

Ciudadano licenciado Víctor Manzanilla Schaffer, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el "LI" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, D E
C R E T A:

LEY DE ENTIDADES

PARAESTATALES DE YUCATAN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Las relaciones entre el Ejecutivo del Estado o sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto a unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetarán, en primer término a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y sólo a falta de previsión expresa, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

ARTICULO 2.- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

ARTICULO 3.- La Universidad Autónoma de Yucatán se regirá por su Ley específica. El Instituto de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Yucatán y los demás organismos de estructura análoga que existieren, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus Organos de Gobierno y de vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas Leyes específicas se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Aquellas entidades que además de Gobierno, Dirección General y Organo de Vigilancia cuenten con Patronos, Comisiones Ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus Leyes u Ordenamientos relativos.

ARTICULO 4.- Corresponderá a los Titulares de las Secretarías encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades de sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación, de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gastos y funcionamiento permanentemente establecidas y autorizadas; conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y demás atribuciones que les conceda la Ley.

ARTICULO 5.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación tendrán miembros en los Organos de Gobierno, y en su caso, en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán las otras dependencias y entidades en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de

conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

ARTICULO 6.- Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten, así como las que les requieran las Secretarías coordinadoras del Sector.

ARTICULO 7.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración más ágil y eficiente y se sujetarán a los Sistemas de Control establecidos en la presente Ley, y en lo que no se oponga a ésta a los demás relacionados con la Administración Pública.

ARTICULO 8.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación publicará anualmente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública.

ARTICULO 9.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan, atendiendo al régimen de responsabilidades de servidores públicos.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SECCION A

CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 10.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán y cuyo objeto sea:

- I.- La prestación de un servicio público estatal
- II.- La realización de actividades correspondientes a áreas prioritarias;
- III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

ARTICULO 11.- Las Leyes o Decretos que se expidan por el Congreso del Estado o por el Ejecutivo del Estado para la creación de un organismo descentralizado, establecerán entre otros elementos:

- I.- Denominación del organismo;

- II.- El objeto del organismo conforme a lo establecido en el artículo anterior;
- III.- La aportación o fuentes de recursos para integrar o incrementar su patrimonio;
- IV.- La manera de integrar el Organo de Gobierno y de designar al Director General;
- V.- Las facultades y obligaciones del Organo de Gobierno;
- VI.- Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo;
- VII.- El régimen laboral a que se sujetarán sus relaciones de trabajo.

El Organo de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el organismo;

El Estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro de Organismos Descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTICULO 12.- Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo, deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o el interés público, la Secretaría de Planeación, atendiendo la opinión de la Dependencia coordinadora de Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo del Estado la disolución, enajenación, liquidación o extinción de aquel. Asimismo podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en incremento de eficiencia y productividad.

ARTICULO 13.- La Administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Organo de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un Director General.

ARTICULO 14.- El Organo de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el Gobernador del Estado o por la persona que éste designe. En todo caso formará parte de éste el Secretario de Gobierno, quien suplirá las ausencias del Presidente del Organo de Gobierno. Habrá también un Secretario de Actas y Acuerdos, que será designado por el Secretario de Gobierno. En ningún caso existirá la función de Vicepresidente.

En todo caso, se procurará que los miembros del Organo de Gobierno pertenezcan a la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 15.- En ningún caso podrán ser miembros del Organo de Gobierno:

- I.- El Director General del organismo de que se trate; se exceptúan de esta prohibición aquellos casos de organismos descentralizados previstos por el artículo 3o. de esta Ley.
- II.- Los cónyuges o personas que tengan parentesco por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado y colateral hasta el segundo, con cualquiera de los miembros del Organo de Gobierno o con el Director General;
- III.- Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; los inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 16.- El Organo de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale en el Estatuto Orgánico pero en ningún caso será menos de cuatro veces al año.

El propio Organo de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de sus miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 17.- El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, debiendo recaer dicho nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Organo de Gobierno, señalan las fracciones II, III y IV del artículo 15 de ésta Ley.

ARTICULO 18.- Los Directores Generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se le otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados para:

- I.- Celebrar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II.- Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellos que requieran autorización especial;
- III.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV.- Formular querellas y otorgar perdón;

V.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI.- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII.- Otorgar poderes especiales y generales con las facultades que les competan, entre ellos los que requieran de autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Organismos Descentralizados; y

VIII.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

En todo caso las facultades establecidas en las fracciones II, III, IV y VII, las ejercerán con las limitaciones que señale el Estatuto Orgánico.

ARTICULO 19.- Para acreditar la personalidad y facultades según el caso de los miembros del Organo de Gobierno, del Secretario de éste, del Director General y de los Apoderados Generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de su nombramiento o mandato en el Registro de Organismos Descentralizados.

SECCION B

REGISTRO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 20.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro de Organismos Descentralizados que llevará la Secretaría de Planeación del Estado.

Los Directores Generales o quiénes realicen funciones similares en los organismos descentralizados que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 21.- En el Registro de Organismos Descentralizados deberá inscribirse:

I.- El Estatuto Orgánico y sus Reformas;

II.- Los nombramientos de los integrantes del Organo de Gobierno así como sus remociones;

III.- Los nombramientos y sustituciones del Director General y en su caso de los Subdirectores y demás funcionarios que lleven la firma de la entidad;

IV.- Los Poderes Generales y sus revocaciones;

V.- El acuerdo de la Secretaría de Planeación que señale las causas de fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las Leyes o Decreto que ordenen los mismos;

VI.- Los demás documentos o actos que determine el Reglamento de este ordenamiento.

El Reglamento de esta Ley determinará la constitución y funcionamiento del Registro, así como las formalidades de las inscripciones y anotaciones.

ARTICULO 22.- El Registro de Organismos Descentralizados podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registros a que se refiere el artículo anterior, los que tendrán fe pública.

ARTICULO 23.- Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro de Organismos Descentralizados en el caso de su extinción una vez que haya concluido su liquidación.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS DE

PARTICIPACION

ESTATAL MAYORITARIA

ARTICULO 24.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determine como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

ARTICULO 25.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

ARTICULO 26.- Cuando ya no resulte conveniente conservar la empresa de participación estatal mayoritaria como entidad paraestatal; desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora de Sector que corresponda, propondrá, propondrá al Ejecutivo del Estado la enajenación de la participación estatal o en su caso, la disolución o liquidación. Para la enajenación de los títulos representativos del capital, se procederá en los términos que dispone el artículo 58 de esta Ley.

En los casos en que se acuerde la enajenación, en igualdad de condiciones y respetando los términos de la Ley y de los Estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno del Estado.

ARTICULO 27.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se opongan, con sujeción a esta Ley. Los integrantes de dicho Organismo de Gobierno que representen la participación de la Administración Pública Estatal, además de aquellos a que se refiere el artículo 5o. de ese ordenamiento, serán designados por el Gobernador del Estado. Deberán de constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública Estatal o persona de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de la que se trate.

ARTICULO 28.- El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que señalan los Estatutos de la empresa, debiendo tener como mínimo cuatro sesiones al año.

El propio Consejo, será presidido por el Gobernador del Estado o por la persona a quien éste designe, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Estatal o de las entidades respectivas.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 29.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las empresas participación mayoritaria, además de las facultades específicas que les otorguen los Estatutos o Legislación de la materia, tendrán, en lo que resulten compatibles, las facultades a que se refiere esta Ley, con las salvedades de aquellas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 30.- Los Directores Generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los Estatutos de la empresa y Legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 52 de este ordenamiento.

ARTICULO 31.- Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; autonomía de gestión, y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los Estatutos o Legislación

correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles, los capítulos II sección A y V de esta Ley.

ARTICULO 32.- La dependencia Coordinadora de sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad con las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Planeación, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o Titulares de la acciones o partes sociales , y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa .

CAPITULO IV

DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

ARTICULO 33.- Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública Estatal, que se organicen de manera análoga a los Organismos Descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria , que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritaria, serán los que se consideren entidades paraestatales y quedarán sujetos a las disposiciones de ésta ley.

Los Comités Técnicos y los Directores Generales de los fideicomisos públicos citados en primer término, se ajustarán en cuanto a su integración , facultades y funcionamiento a las disposiciones que en esta ley se establecen para los Organos de gobierno y para los directores generales , en cuanto sea compatible con su naturaleza.

ARTICULO 34.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar el fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezcan o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos del fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 35.- Las Instituciones Fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTICULO 36.- Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la Institución Fiduciaria requiera informes y controles

especiales, de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, instruirán al Delegado Fiduciario para :

- I.- Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución ;
- II.- Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico;
- III.- Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como al propio Comité Técnico;
- IV.- Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- V.- Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la coordinadora del Sector, le fije la fiduciaria.

ARTICULO 37.- En los contratos de fideicomisos a que refiere el artículo 33, se deberán precisar las facultades especiales, si la hubiere, que en adición a las que establece esta Ley para los Organos de Gobierno, eetermine el ejecutivo Estatal para el comité técnico, indicando en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la Institución Fiduciaria .

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las clausulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que causen en caso de ejecutar actos de acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico, por cualquier circunstancia, la Institución Fiduciaria procederá a consultar al Gobierno Estatal a través del Coordinador de Sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

ARTICULO 38.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Estatal, se deberá reservar al Gobierno Estatal la facultad expresada de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a

terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituídos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPITULO V

DEL DESARROLLO Y OPERACION

ARTICULO 39.- Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la Coordinadora de Sector, y en todo caso, contemplarán:

- I.- La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II.- Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III.- Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y
- IV.- Los rasgos más destacados de su organización para la producción de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

ARTICULO 40.- Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gastos y financiamientos autorizadas. Dentro de tales directrices, las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.

ARTICULO 41.- El programa institucional constituye los compromisos en términos de metas y resultados que deben alcanzar las entidades paraestatales. La programación institucional de la entidad, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados así como las bases para evaluar las acciones que lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTICULO 42.- El programa Institucional de la entidad paraestatal se elaborará en los términos y condiciones a que se refiere la Ley de Planeación y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

ARTICULO 43.- Los presupuestos de la entidad se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detalladas de objetivos; metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

ARTICULO 44.- En la formulación de sus presupuestos, la entidad paraestatal se sujetará a los lineamientos generales que en materia de gastos establezca la Secretaría de Planeación, así como a los lineamientos específicos que defina la Coordinadora de Sector.

En el caso de compromisos derivados de compra o de suministros que exceda al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

ARTICULO 45.- La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos.

Por lo que toca a la percepción de subsidio y transferencia, lo recibirá de la Tesorería del Estado en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la Legislación aplicable.

La inversión de los recursos de las entidades paraestatales debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social. Las entidades paraestatales no podrán utilizar formas de inversión que tengan carácter especulativo, quedando prohibidas las inversiones en acciones o valores de Casas de Bolsa.

ARTICULO 46.- Los programas financieros de la entidad paraestatal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de sus suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

ARTICULO 47.- El Director de la entidad paraestatal someterá el Programa Financiero para su autorización, al Organo de Gobierno respectivo con la salvedad a que se refiere la fracción II del artículo 51 de esta Ley: una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Planeación y de Finanzas, la parte correspondiente a la suscripción de

créditos externos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente.

ARTICULO 48.- Las entidades paraestatales en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública deberá estar en primer término a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y solo en lo no previsto, a los lineamientos y obligaciones consignadas en las Leyes y Reglamentos vigentes.

ARTICULO 49.- El Organo de Gobierno, a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración de los procesos productivos, así como la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Los Coordinadores de Sector promoverán el establecimiento de Comités Mixtos de Productividad de las entidades paraestatales, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad que analizará medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y de aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

ARTICULO 50.- El Organo de Gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo Estatal.

El Organo de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 51 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

ARTICULO 51.- Los Organos de Gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, de desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Aprobar los programas y presupuestos a la entidad paraestatal así como sus modificaciones en los términos de la Ley Vigente;

III.- Fijar y ajustarse a los precios de bienes y servicios que produzcan o presten las entidades paraestatales, con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del Estado;

IV.- Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal;

V.- Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal;

VI.- Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a las mismas. Aprobar asimismo y, en su caso, el Estatuto Orgánico tratándose de organismos descentralizados;

VII.- Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, los convenios de fusión con otras entidades;

VIII.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los Organismos Descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Planeación del Estado;

IX.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General de la intervención que corresponda a los comisarios; y

X.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro. En estos casos, se deberá informar a la Secretaría de Planeación a través de la Dependencia Coordinadora de Sector.

ARTICULO 52.- Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

II.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Organo de Gobierno;

III.- Formular los programas de organización;

IV.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes o inmuebles de la entidad;

- V.-** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad, se realicen de una manera articulada, congruente y eficaz;
- VI.-** Nombrar y remover, con la autorización del Presidente del Organo de Gobierno, a los servidores públicos de la Entidad paraestatal que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél;
- VII.-** Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Entidad paraestatal con la salvedad a que se refiere la fracción anterior;
- VIII.-** Establecer los sistemas de control y evaluación necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;
- IX.-** Presentar periódicamente al Organo de Gobierno el informe del desempeño de la entidad incluido el ejercicio de los presupuestos de egresos e ingresos y los estados financieros correspondiente;
- X.-** Ejecutar los acuerdos que dicte el Organo de Gobierno;
- XI.-** Suscribir, en su caso, los contratos individuales y colectivos que regulen las relaciones labores de la entidad con sus trabajadores;
- XII.-** Las demás que señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

CAPITULO VI

DEL CONTROL Y EVALUACION

ARTICULO 53.- El Organo de vigilancia de los Organismos Descentralizados, estará integrado por un comisario público y un suplente, designado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Los comisarios tendrán todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones de vigilancia.

ARTICULO 54.- La responsabilidad del control al interior de los Organismos Descentralizados, se ejercerá por los Organos de Gobierno, el Director General y los Servidores Públicos del Organismo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 55.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos y en los términos de la Legislación Civil y Mercantil Aplicable para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control

interno y contarán con los comisarios públicos que designe la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos de los artículos precedentes.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se ajustarán, en lo que sea compatible a las disposiciones anteriores.

ARTICULO 56.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, a fin de supervisar el adecuado cumplimiento de las normas de control.

ARTICULO 57.- En aquellas empresas en las que participe la Administración Pública Estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, se vigilarán las inversiones del Estado a través del comisario que designe la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 58.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno Estatal o de las entidades paraestatales, se realizará mediante las normas que emita el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- En tanto el Gobernador del Estado dicte las disposiciones correspondientes para que los Organos de Gobierno y Vigilancia de los Organismo Descentralizados se ajusten a esta Ley, seguirán funcionando los órganos existentes de acuerdo con sus Leyes o Decretos de creación.

CUARTO.- Los Directores Generales o quiénes realicen funciones similares en los organismos descentralizados deberán inscribir aquellos bajo su responsabilidad en el Registro de Organismos Descentralizados en un plazo de treinta días computados a partir de la constitución formal de dicho Registro, por otra parte de la Secretaría de Planeación.

Dado en la Sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los dos días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y ocho.- D.P. Orlando Paredes Lara.- D.S. Pedro H. Castillo Pérez.- D.S. Rafael Lara Canul.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los tres días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y ocho.

LIC. VICTOR MANZANILLA SCHAFFER

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAPATA.